



PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE
RADICACIÓN: 08573408900220230010700
DEMANDANTE: ISSA SAIH & CIA. LTDA Nif. 890.100.891-4,
DEMANDADO: ANGELICA TATIANA CALDERON PULGARIN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO presentado por ISSA SAIH & CIA. LTDA contra ANGELICA TATIANA CALDERON PULGARIN, la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y entrando en el asunto en materia, se evidencia que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. En los hechos demanda se indica que el inmueble a restituir se encuentra ubicado en el municipio de Puerto Colombia mientras que en el documento anexo donde se encuentran transcritos los linderos se indica que el inmueble se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla. Por tanto, se requiere aportar documento donde se encuentren consignados la ubicación y linderos del inmueble. Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Dentro de los anexos se encuentra una declaración juramentada en la que el señor LUIS EDUARDO OSORIO RAMIREZ, manifiesta bajo la gravedad de juramento el paradero del contrato de arrendamiento del inmueble a restituir. Al respecto, se requiere aclarar, cuál es el fin del documento, ya que en la demanda manifiesta el apoderado que la presente demanda está acompañada por copia del contrato de arrendamiento por cuanto, el original, sería utilizado para presentar proceso ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda y en consecuencia ordenará que esta permanezca en Secretaría por el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRANDADO** interpuesta por **ISSA SAIH & CIA. LTDA** contra **ANGELICA TATIANA CALDERON PULGARIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER, en Secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código



General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 115**
Hoy 4 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7106906319be3084ce3691ae667094f28c4df0125f0bc44be1d19eb75c45704**

Documento generado en 03/08/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

RADICACIÓN: 08573408900120210101800

DEMANDANTE: IVAN JAVIER VILLA RAVELO

DEMANDADO: MARY EILEN DE CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante IVAN JAVIER VILLA RAVELO por medio de abogado el doctor HEINER VALLE SUÁREZ contra MARY EILEN DE CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Se deja constancia que el presente proceso fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (3) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue sometida a reparto el día 29 de noviembre de 2021 correspondiéndole por Reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Posteriormente, fue redistribuida a este Despacho Judicial en data 23 de noviembre de 2022. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expediente digitales, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite. Este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, este Despacho encontró que, si bien se emitieron los oficios dirigido a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es menos cierto, que no consta su remisión. De igual manera se procederá con el oficio de Inscripción de Demanda, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Razón por la cual, se ordenará por secretaría su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR, conocimiento de la demanda de Pertendencia, identificada bajo el radicado No. 08573408900120210101800, donde funge como demandante **IVAN JAVIER VILLA RAVELO** y, como demandada, **MARY EILEN DE CASTRO Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo considerado.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, los oficios dirigido a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), A LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE



PUERTO COLOMBIA, A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. De igual deberá remitirse el oficio de Inscripción de Demanda, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Colocar al interesado en copia para su respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 0113**
Hoy 2 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304702cf4608ce30fcadf428a84dba6a1f94f2120132c6baae176ae6822a8fc6**

Documento generado en 03/08/2023 03:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: No. 08573408900220230012300
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pendiente por admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de agosto de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que la misma fue sometida a reparto el día 24 de marzo de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento). Dejado sentado lo anterior, se procede a darle el correspondiente trámite.

Examinada la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y demás documentos presentados por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO con NIT. 900.977.629-1** contra el señor **JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17119674, se observa que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 57 y el parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a ADMITIR.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo trámite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formularios de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor garante acerca de la ejecución.

El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: “Artículo 60. Pago Directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.



REFERENCIA: No. 08573408900220230012300
PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUEZ

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor." (Negrillas, y subrayados nuestros).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la solicitud especial de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA- VEHÍCULO** identificado con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	HEW448	LINEA	DUSTER
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FBHSR595LM902900
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	2842Q223816

Presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** NIT. 900.977.629-1, a través de apoderado en contra del señor **JULIO RAFAEL SERRA RODRIGUEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, sección segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

SEGUNDO: ORDENAR, la aprehensión y entrega al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo automotor descrito en el numeral anterior.

TERCERO: OFÍCIAR, a la **POLICIA NACIONAL**, la inmovilización del vehículo descrito y proceda a entregarlo de manera inmediata al demandante **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, y llevarlo a los parqueaderos por el autorizado: CAPTUCOL, (ubicado en la Avenida Circunvarar No. 6- 171 en la ciudad de Barranquilla, o en su defecto en el que se encuentre más cercano y disponible), parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S o en los concesionarios de la Marca Renault. Para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

CUARTO: ADVERTIR, a la **POLICIA NACIONAL**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a los correos electrónicos carolina.abello911@aecea.co o lina.bayona938@aecea.co, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

QUINTO: RECONOCER, PERSONERIA a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y Tarjeta Profesional No. 129.978 como apoderada judicial de la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

03

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 115
Hoy 4 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e6d93032314c85929945163be7bccdb6261b72d325eab1d4e257c0a5ff21bb**

Documento generado en 03/08/2023 03:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230004000
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3
DEMANDADO: YESSICA PAOLA ORELLANO MARIMON

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho solicitud de corrección, referente al auto de fecha 5 de junio de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Examinado el auto datado 5 de junio de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago, se observa que, se digitó como nombre de la demandada, el de "YESSICA PAOLA ORELLANO MARIMON", siendo lo correcto, YESSICA PAOLA ORELLANO MARIMON, es decir, que se efectuó, por error involuntario, un cambio o alteración de palabras, en el nombre de quien funge como demandada.

Al respecto, es dable traer a colación las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, en las que se precisa que:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayas nuestras).

Así las cosas, se ordenará corregir la providencia datada 05 de junio de 2023 y, así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR, dentro del radicado de la referencia, la providencia de fecha 05 de junio de 2023, en el que se libró mandamiento de pago, en toda su extensión con respecto al nombre de la demandada, es decir, que debe entenderse que el nombre de la demandada es YESSICA PAOLA ORELLANO MARIMON, por lo considerado.

SEGUNDO: ORDENAR, que al momento de la notificación personal del mandamiento de pago datado 5 de junio de 2023, se notifique junto con esta providencia.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 115**
Hoy 4 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca3b47b0ff1e37de393e414919c335014b4315cf1bba5f3befbd929b9b55040**

Documento generado en 03/08/2023 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 08573408900220230006200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY SANCHEZ BACCA
DEMANDADO: ORLANDO GERONIMO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez. paso a su despacho el proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,
tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo de alimentos, presentado por **LUZ MERY SANCHEZ BACCA**, en representación de su menor hijo, contra **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La parte demandante por **LUZ MERY SANCHEZ BACCA**, en representación de su menor hijo, presentó demanda Ejecutiva de Alimentos contra **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, la cual correspondió por reparto a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se Libra Mandamiento de Pago por concepto de cuotas de alimentos de conformidad al acta de conciliación del 12 de febrero de 2020, por la suma de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$10.830.000)**, por concepto de las cuotas de alimentos correspondientes desde febrero de 2020 a enero de 2022, dejadas de pagar, como las demás cuotas de alimentos que se sigan causando durante el transcurso de esta demanda hasta que se cancele la totalidad de la deuda; así mismo, se decretó el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales y/u honorarios que devenga **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, como empleado de la Universidad Autónoma del Caribe.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación del demandado, **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, se tiene que por medio de auto del 29 de junio de 2023 se reconoció personería jurídica a su apoderado y se tuvo como notificado por conducta concluyente. Posteriormente, en data 11 de julio de 2023, se le



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 08573408900220230006200
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ MERY SANCHEZ BACCA
DEMANDADO: ORLANDO GERONIMO ALVAREZ

compartió enlace de acceso al expediente. No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso Ejecutivo de Alimentos seguido por **LUZ MERY SANCHEZ BACCA**, la parte ejecutante identificada con cédula de ciudadanía No. 22.584.118 y en representación de su menor hijo contra **ORLANDO GERONIMO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.745.318, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el acta de conciliación del 12 de febrero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR, en costas al demandado, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por
Estado 115
Hoy 4 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

02

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dff4c784b8d562a2381d9e94ffc7611aed3687d63a74d3a82537461fcb6e0b**

Documento generado en 03/08/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 085734408900120220071100

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315

INFORME SECRETARIAL. Señor(a) Juez: Paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que por medio de auto fechado 2 de mayo de 2023 se requirió a la parte demandante para cumplir con la carga de notificación. Por otro lado, se observa que, la parte demandada se encuentra debidamente notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado nuevamente el expediente se evidencia que, efectivamente, en data 2 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificación de los arts. 291 y 292 del CGP, so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

Al respecto, dispone el inciso final del numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, lo siguiente: "...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...".

En virtud a lo anterior, y teniendo en cuenta que están pendiente actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en el yerro en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones, se procederá a dejar sin efecto el ordinal tercero del auto de fecha 11 de enero de 2023. Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." Por tanto, se dejará sin efecto lo ordenado en providencia datada 2 de mayo de 2023, y, así se dirá en la parte resolutive.

Seguido, procede el Despacho a decidir respecto al trámite pendiente.

I. ASUNTO A DECIDIR

Examinado el expediente, se hace imperioso emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, mediante apoderado judicial, contra **KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315**, previa las siguientes:



II. CONSIDERACIONES

La parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, mediante apoderado judicial, Dr. **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA**, presentó demanda Ejecutiva Singular contra **KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315**, la cual correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia. Sin embargo, por medio de Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, notificado a esta agencia judicial el día 23 del mismo mes y año, se remitió a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

Mediante auto de fecha 20 de febrero 2023, se libra mandamiento de Pago del título valor, por la suma CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 43.167.962) M/L por concepto de capital adeudado, contenido en título valor Pagaré No. 655417972, más los intereses de plazo equivalente a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 3.374.324); así mismo, se decretó embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posea el demandado en distintas entidades financieras.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la demandada **KATHERINE SCHOONNEWOLFF LEIVA C.C. 1.044.429.315**, se tiene que la misma fue notificada por medio de citación de notificación personal y, posterior aviso de notificación, a la dirección registrada en la demanda como lugar de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, conforme la constancia allegada al expediente por parte de la empresa de correo certificado ESM LOGÍSTICA S.A.S, habiéndose surtido la notificación al finalizar el día 16 de mayo de 2023. No obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente



transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD dentro del radicado de la referencia, por lo considerado.

SEGUNDO: DEJAR, SIN EFECTO, lo ordenado en providencia del 2 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por **BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4**, mediante apoderado judicial, Dr. **MANUEL JULIÁN ALZAMORA PICALUA** contra **KATHERINE SCHOONNEWOLF LEIVA C.C. 1.044.429.315**, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

QUINTO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

SEXTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

SEPTIMO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 115**
Hoy 4 de agosto de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f76e4fe25867709a367a4163c168efbb7d3d785c5336a7cb1bfbe1ce95b09f**

Documento generado en 03/08/2023 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00753 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE E.S.P. NIT. 890.101.691-2
DEMANDADO: PABLO RAFAEL TERAN MELÉNDEZ C.C. 7.931.450

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso el cual se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación presentada por parte del demandante. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, se vislumbra solicitud de terminación por pago total de la obligación por parte del profesional del derecho designado por la empresa demandante. Sin embargo, la misma proviene de la dirección electrónica lariosfarakasistencial@hotmail.com y, por el contrario, en el libelo demandatorio, señaló como dirección para adelantar sus gestiones judiciales lariosvfabogados@hotmail.com.

En consecuencia, este Despacho requerirá al profesional del Derecho Dr. HERNANDO LARIOS FARAK, para que en el término de la distancia, informe si la dirección electrónica lariosfarakasistencial@hotmail.com, es de su pleno dominio y gestión y, sí aquella seguirá siendo su correo asignado para los trámites procesales correspondientes.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Art. 5º de la Ley 2213 de 2022, que dice:

“ARTÍCULO 5º. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. (Negrillas del Juzgado).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR, al apoderado judicial de la parte demandante a para que en el término de la distancia, informe si la dirección electrónica lariosfarakasistencial@hotmail.com, es de su pleno dominio y gestión y, sí aquella seguirá siendo su correo asignado para los trámites procesales correspondientes, en aras de resolver la solicitud de terminación radicada a este Juzgado de fecha 21 de julio de 2023, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICACIÓN: 08 573 40 89001 2022 00753 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE E.S.P. NIT. 890.101.691-2
DEMANDADO: PABLO RAFAEL TERAN MELÉNDEZ C.C. 7.931.450

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 115**
Hoy 4 de agosto de 2023

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO**

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9d292ba2368cb102c739c905dbf45a58fe1948cc6b1dd45452fdabc463d1e**

Documento generado en 03/08/2023 04:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL

RADICACIÓN: 085734089001 2022 00715 00

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SOBRE FONÓGRAMAS Y VIDEOS MUSICALES – PRO-MÚSICA

DEMANDADO: CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señora jueza paso a su Despacho, solicitud de prueba extraprocésal que no se pudo llevar cabo el día 25 de mayo de 2023, debido a la falta de servicio de internet en la sede judicial. Sírvese proveer. Puerto Colombia, 3 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede y el informe rendido por la entidad CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE, este Despacho se pronunciará sobre la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

En principio, el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SOBRE FONÓGRAMAS Y VIDEOS MUSICALES – PRO-MÚSICA, radicó solicitud de prueba extraprocésal ante los Juzgados Municipales de la ciudad de Barranquilla, con la finalidad de obtener si sus producciones audiovisuales propias o programación de este, sincroniza fonogramas directa o indirectamente, temporal o permanentemente sin importe el tiempo de duración, en virtud de lo dispuestos en los artículos 183 del CGP y subsiguientes.

Ahora bien, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, decidió declarar la falta de competencia territorial y, en consecuencia, remitió a los Juzgados Promiscuos Municipales de Puerto Colombia. En hilo de lo anterior, este Despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, procedió a avocar el conocimiento remitido por el Juzgado de anterior conocimiento, por medio de providencia de fecha 21 de febrero de 2023.

En este orden de ideas, el Despacho emitió providencia de fecha 2 de mayo de 2023, fijando como fecha y hora para evacuar la práctica del interrogatorio de parte extraprocésal, el día VEINTICINCO (25) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las OCHO TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am), en los términos establecidos en el artículo 184 del CGP, al representante legal Dra. MABEL ASTRID MOSCOTE o quien haga sus veces, del CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA, de conformidad a lo requerido por la solicitante ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SOBRE FONÓGRAMAS Y VIDEOS MUSICALES – PRO-MÚSICA.



A su vez, la entidad CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE, rindió un informe de fecha 24 de mayo de 2023, señalando que en virtud del Acuerdo 504 de 2013, la entidad es una sociedad con categoría de entidad pública de responsabilidad limitada, organizada como empresa industrial y comercial del Estado, perteneciente al Orden Nacional. Así mismo, señaló que los artículos 195 del CGP en consonancia con el artículo 217 del CPACA, dispone que no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

En este punto, la diligencia mencionada no se pudo llevar a cabo por falta del servicio de internet en la sede judicial. Ahora bien, este Despacho entrará a resolver la solicitud de la entidad CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE, concerniente a la imposibilidad de obtener un interrogatorio de parte.

Descendiendo al caso bajo estudio, el estatuto procesal civil permite la práctica de pruebas extraprocerales con observancia de las normas de citación y comparecencia del mismo. En este punto, el medio probatorio denominado interrogatorio de parte, viene regulado como prueba extraprocera en su artículo 184 del CGP, por medio del cual permite, por una sola vez, pedir a su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre los hechos que podrán ser parte materia del proceso que llevaré a adelantar, así:

Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

Es dable entonces, traer a colación lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, el cual, dejó sentado lo referente a la invalidez de la confesión de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas, de la siguiente forma:

*“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.
Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernan, determinados en la solicitud. El juez ordenará rendir informe dentro del término que señale, con la advertencia de que si no se remite en oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv)”.*

Analizando el caudal probatorio allegado, este Despacho constató en el Acuerdo 504 de 2013, por medio del cual se adoptó los estatutos internos de la entidad, en su artículo 3, dice lo siguiente: “Artículo 3. NATURALEZA JURÍDICA: TELECARIBE es una sociedad entre entidades públicas de responsabilidad limitada, constituida por medio de la escritura pública número 875 del 28 de abril de 1986, otorgada ante la Notaria Única de Valledupar, organizada como Empresa Industrial y Comercial del Estado, perteneciente al orden nacional. De conformidad de lo dispuesto por la Ley, y en especial el artículo 115 de la Constitución Nacional, el artículo 85 de la Ley 489 y el Decreto 3100 de 1984”.



Además, verificó en el certificado de existencia y representación legal de la entidad mencionada, en la que figura la calidad del representante legal de la entidad, en donde dice lo siguiente: "El Gerente de TELECARIBE tiene la calidad de empleado público de libre nombramiento y remoción, y es nombrado por la Junta Administradora Regional. En caso de ausencia definitiva del Gerente, la Junta Administradora Regional nombrará un Gerente temporal".

De lo anterior, este Juzgado colige que no resulta permisible el interrogatorio de parte de la entidad CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA, en razón a la prohibición expresa del artículo 195 del CGP, suficiente para rechazar la declaración de interrogatorio extraprocésal pretendida y devolverla sin necesidad de desglose la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la solicitud de prueba extraprocésal impetrada por la ASOCIACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES SOBRE FONÓGRAMAS Y VIDEOS MUSICALES – PRO-MÚSICA en contra del Representante legal del CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO: DEVOLVER, la solicitud sin necesidad de desglose. Realizar las respectivas desanotaciones del libro radicador electrónico así como el descargue en el Sistema Aplicativo Tyba. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 115**
Hoy 4 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a20691c307800bcc4ab836af15e1a0d9bb99c4a8176c457f163949366c41c7f**

Documento generado en 03/08/2023 04:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0857340890012022 00 425 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E SAS ESP NIT 901380930
DEMANDADO: AMELIA CONEO DE LEON CC 22.358.868

INFORME SECRETARIAL: Señor(a) Juez, paso a su despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 3 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (3) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho con el presente proveído a emitir el auto de conformidad con el penúltimo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular, presentado por AIR-E SAS ESP, mediante apoderado judicial, contra AMELIA CONEO DE LEON, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante AIR-E SAS ESP, mediante apoderado judicial, Dr. EDUARDO JOSE DANGOND CULZAT, presentó demanda Ejecutiva Singular contra AMELIA CONEO DE LEON, la cual correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia que por acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, fue repartido a esta agencia judicial, que luego de verificar si el documento aportado con la misma cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que las obligaciones fueran claras, expresas y exigibles, que constaran en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, así como los requisitos particulares para el título valor en particular, se procedió conforme lo establecido en el artículo 430 del estatuto adjetivo civil que señala:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, se Libra Mandamiento de Pago, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 78.068.650), por concepto de Capital; así mismo, se decretó embargo y retención de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario que posea el demandado en distintas entidades financieras como también el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-33041, de la demandada AMELIA CONEO DE LEON, ubicado en la Calle 3 5-08/14 del Municipio de Puerto Colombia

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la demandada, AMELIA CONEO DE LEON, se tiene que la misma fue notificada el día 14 de julio de 2023, por estado ya que fue vinculada al proceso a través de Notificación Por Conducta concluyente, toda vez que el día 13 de julio de 2023, se recibió de la dirección electrónica: j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co quien remite correo enviado por email Aiskel.Bautista.Lopez@hotmail.com, memorial por la señora AMELIA CONEO DE LEON, solicitando al Despacho, que se le haga envío de copia del mandamiento de pago dentro del proceso de referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP. Seguidamente, se le compartió enlace de acceso al expediente el día 17 de julio de 2023. No



obstante, transcurrido el término legal para contestar la demanda, no se interpuso recurso ni excepción de mérito alguna, contra las pretensiones de la misma.

Ante tal circunstancia, esta agencia judicial se encuentra en el deber de dar aplicación a lo establecido en el Inciso 2º del Artículo 440 del C. General del Proceso, que prescribe:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar, la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Finalmente, en el proceso no se da causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual y en cumplimiento de lo ordenado en la norma anteriormente transcrita, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el auto de mandamiento de pago, ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR, ADELANTE LA EJECUCIÓN en el presente proceso ejecutivo Singular seguido por: **AIR-E SAS ESP NIT 901380930**, mediante apoderado judicial, Dr. HERNANDO LARIOS FARAK contra AMELIA CONEO DE LEON CC 22.358.868, para el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PRACTICAR, LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso numeral 2.

TERCERO: Con el producto de lo embargo páguese el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: ORDENAR, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar.

QUINTO: CONDENAR, en costas a la demandada, tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

04

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
115
Hoy 4 de agosto de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79038195b084d6e1003f61d2ffbc99083c279365ba3b66dfb25a3b0bc56a397**

Documento generado en 03/08/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230034300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BOHMER

DEMANDADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BOHMER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.654.350, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ BOHMER** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.654.350, contra la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 115**
Hoy 4 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680dbf2a028b029a6df494d2f073d8b2f3843f55fa9b8a4e466d199113dd4e70**

Documento generado en 03/08/2023 03:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: JHON ELVIS SANDOVAL MOLINA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230035900
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 3 de agosto de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **JOHNN ELVIS SANDOVAL MOLINA**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular al **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **JOHNN ELVIS SANDOVAL MOLINA**, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR, a las entidades **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**, por lo cual se les requiere para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.



ACCIONANTE: JHON ELVIS SANDOVAL MOLINA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230035900
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 115**
Hoy 3 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0128bb76f871bfb45c7e4459f8c4149c497b074eddef175303e8bfdaa861b8**

Documento generado en 03/08/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RICHARD NILSON LUNA LOPEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **RICHARD NILSON LUNA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.171.193, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

RICHARD NILSON LUNA LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.171.193, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se ordene la prescripción de la multa de tránsito y la prescripción de cobro coactivo. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Relata que presentó derecho de petición con el fin que le otorgaran la prescripción de una multa de tránsito y a su vez la prescripción del cobro coactivo tal como lo indica el artículo 159 de la ley 769 de 2002 modificada por el artículo 26 de la ley 1383 de 2010, donde señala lo siguiente "Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción y el artículo 817 del estatuto tributario el cual indica: el termino de prescripción de la acción de cobro, la acción de cobro de las obligaciones prescribe a los 5 años contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión, la competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los administradores de impuesto y de impuesto de aduanas Nacionales respectivos o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio a petición de la parte, por lo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RICHARD NILSON LUNA LOPEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

tanto, pido que se otorgue la prescripción de la multa y cobro coactivo a
impuesta por este organismo de tránsito.

2. Señala que, en el Simit aparece pendiente de pago y que no refleja cobro
coactivo ,y en caso que hubiese un cobro coactivo por términos de ley está
prescrito.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 25 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, si bien presentó informe este no tiene relación alguna con la acción constitucional, toda vez que se refiere a otro accionante y otro juzgado.

Señores:
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia
E.S.D

Referencia: Acción de Tutela
Radicado: 08573408900220230032400
Accionante: RICHARD NILSON LUNA LOPEZ
Accionado: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.

Puerto Colombia, Julio 27 de 2023.

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
Correo: j01prmpalpcolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia-Atlántico.
E.S.H.D.

Referencia: Acción de Tutela radicado 085734089001-2023-00-285-00.
Accionante: JOSE FERNANDO HERNANDEZ.
Accionado: Secretaria de Tránsito y Transporte de Puerto Colombia.

IV. CASO CONCRETO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RICHARD NILSON LUNA LOPEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **RICHARD NILSON LUNA LOPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.171.193, solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimado.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de **RICHARD NILSON LUNA LOPEZ**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de habersele negado la prescripción de una multa de tránsito y prescripción del cobro coactivo de la misma.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RICHARD NILSON LUNA LOPEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del Debido proceso

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: *“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.*

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: *“El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales.”*

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RICHARD NILSON LUNA LOPEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa petición presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, el 28 de junio de 2023.

Barranquilla 28 de junio de 2023

Señor director

Tránsito de Puerto Colombia

Asunto: Derecho de petición

Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 6 de julio de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, negando las pretensiones de la petición, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.

Puerto Colombia, JULIO 06 DE 2023

Señor (a):

RICHARD NILSON LUNA LOPEZ

ellenirina@hotmail.com

E.S.D

REF: RESPUESTA DERECHO DE PETICION RAD No. STT-2023-07-04-3344

COMPARENDO No. 99999999000003316831 de fecha 24/10/2017

Asunto RESPUESTA DERECHO DE PETICION - RICHARD LUNA NILSON LOPEZ

De transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Para ellenirina <ellenirina@hotmail.com>

Fecha lunes, 17 de julio de 2023 10:28:40

Al respecto, la Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 2006¹ el Máximo Tribunal señaló:

“(…) **3.1** En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RICHARD NILSON LUNA LOPEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:

La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.

Esa caracterización implica que si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza (Negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no suple a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...’” (negritas fuera del texto)*

Debe resaltarse que si el accionante considera que la orden de comparendo debe declararse prescrita, bien puede promover otro medio de control, pero no será este juzgador quien defina la situación calificada por el accionante de irregular o ilegal, menos, cuando los criterios del juez natural de esta causa, el de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda atender otros distintos.

Frente al derecho a un debido proceso, lo cierto es que más allá de las peticiones, no se avizora que dentro del trámite coactivo se le haya impedido participar en defensa de sus intereses, ni que estas actuaciones desborden de manera grosera los trazos legales para la persecución de una acreencia en favor del ente distrital. en todo caso, pueden ser revisadas por un juez de lo contencioso administrativo.

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RICHARD NILSON LUNA LOPEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

Es preciso recordar lo explicado en aparte antecedente, y es que la acción de tutela es un mecanismo judicial extraordinario cuya procedencia se encuentra atada a que las partes adelanten las gestiones pertinentes para el reconocimiento y que este trámite jurisdiccional no puede servir de reemplazo a aquellos que el legislador ha puesto en disposición de los ciudadanos para la resolución de sus conflictos, o, en su defecto, para el reconocimiento de derechos.

Los hechos que fundan la acción pueden ser objeto de control ante lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo que dispone el numeral 3° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 155. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) “3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En este orden de ideas, si lo que pretende la actora es controvertir el acto administrativo, debe acudir a aquella jurisdicción, que a su vez es garante de sus derechos fundamentales y ante ella deberá precisamente exponer las consideraciones de si hubo o no violación de sus derechos y sus correspondientes consecuencias.

Así las cosas, se tiene en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, por lo que se recuerda lo expresado por la Corte en sentencia T-471 del 2017: *“...Carácter subsidiario de la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹⁰. El inciso 4° del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.* (subrayado realizado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, es de consideración de este Juzgado que no es procedente la presente acción constitucional, al no existir un perjuicio irremediable, siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo competente de este asunto, bien como lo ha expresado la parte accionada, a través del mecanismo de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Así las cosas, se declarará improcedencia de esta acción constitucional, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, la tutela no es el medio idóneo para resolver del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **RICHARD NILSON LUNA LOPEZ**, contra la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230032400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: RICHARD NILSON LUNA LOPEZ

DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

COLOMBIA – ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

TERCERO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado**
115
Hoy 4 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e7a910341fc0ffbbaa2d2b6a7c7e5a5f11f1f6c2f27b5832e777c0b7f4586d2**

Documento generado en 03/08/2023 02:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230033300
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.

tres (3) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ**, identificado con la C.C. No. 72.006.138, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ, identificado con la C.C. No. 72.006.138, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA “responder en un término no mayor a 48 horas”* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante presentó el día 21 de julio de 2023, petición con numero de radicado 20230627E77D1C9.
2. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendaro 25 de julio de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, no registra escrito radicado a nombre del accionante para la fecha mencionada.

Por lo anterior, la accionada remarcó la falta de prueba tan siquiera sumaria que demuestre la radicación de su escrito petitorio en su dependencia, razón por la



ACCIONANTE: ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230033300
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

cual, solicitó declare la improcedencia de la presente acción de tutela.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ**, identificado con la C.C. No. 72.006.138, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ**, identificado con la C.C. No. 72.006.138. Por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos



ACCIONANTE: ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230033300
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230033300
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...)"

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, en el plenario se observa que, si bien la parte accionante transcribe en el acápite de pruebas el derecho de petición, esta no aporta la radicación ante la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** de la petición presentada muy a pesar de que el Despacho, en el auto admisorio se le requirió para que lo allegase al informativo.

TERCERO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, copia de la petición que enuncia presentó ante la accionada así como su constancia de radicación, las cuales no fueron adosadas al expediente. Para ello, se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, este despacho accedió a la página web de la accionada a efectos de consultar el PQR que enuncia el accionante señor **ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ**, identificado con la C.C. No. 72.006.138 arrojando el siguiente ticket de radicación 20230627E77D1C9, que es el mismo que enuncia en el libelo tutelar. Dicho estado de trámite es el siguiente:

ALAIN ENRIQUE ILLERA PELAEZ		ALAINILLERA@GMAIL.COM	
Ticket:	20230627E77D1C9	Asunto Interés:	Petición
Trámite:	Petición, Quejas, Reclamos y Denuncias (PQRD)	Clasificación:	De interés general
Secretaría/Dependencia:	Secretaría de Tránsito y Transporte	Tipo Solicitante:	Persona natural
Medio de Respuesta:	Correo electrónico	Fecha Solicitud:	27/06/2023
Estado:	En Proceso		

Tareas Trámite

Funcionario	Tarea	Tiempo Estimado	Fecha Vencimiento
Encargado PQRD Puerto Colombia	Recibir y radicar documentos	1 día(s)	miércoles, 28 de junio de 2023
Encargado PQRD Puerto Colombia	Notificar al ciudadano	15 día(s)	martes, 18 de julio de 2023



ACCIONANTE: ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230033300
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

Se evidencia que el número de radicación aportado por el accionante si corresponde a un PQRD radicado por el accionante ante la entidad aquí accionada, y que, se encuentra en Estado de Trámite: "En Proceso". Se observa además que, a la mentada petición, se le señala como fecha de vencimiento la del 18 de julio de 2023, superando, al momento de emitir esta sentencia, el término legal para dar respuesta clara, precisa y de fondo al petente junto con la correspondiente notificación.

En este orden de ideas, el Despacho amparará el derecho fundamental de Petición, del accionante, consagrado en Nuestra Carta Política.

En síntesis, y en atención a la legislación traída a colocación, el Despacho estima que se configuró violación directa al derecho fundamental de petición del señor **ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ**, identificado con la C.C. No. 72.006.138, razón por la cual este Despacho ordenará a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su representante o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara, precisa y de fondo, a la petición de fecha 27 de junio de 2023, radicada 20230627E77D1C9, y, consecuentemente, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR, el derecho fundamental de Petición del accionante **ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ**, identificado con la C.C. No. 72.006.138, vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por las razones expuestas en la presente acción de tutela.

SEGUNDO: ORDENAR, a la entidad **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, esto es a su representante legal o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, otorgue respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 27 de junio de 2023, radicada 20230627E77D1C9, y, consecuentemente, la notifique a la dirección física y/o electrónica aportada por el peticionario, por lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.



ACCIONANTE: ALAIN ENRIQUE ILLERA PELÁEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230033300
DERECHO VULNERADO: DERECHO DE PETICION

Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 115**
Hoy 4 de agosto de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb4db586b4c595f5a518670b9a25d8ee54b72d4a10587559986ab6548ecd17f**

Documento generado en 03/08/2023 02:43:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: DEIVIS ENRIQUE ORTEGA PATIÑO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230035800
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **DEIVIS ENRIQUE ORTEGA PATIÑO**, actuando en nombre propio, en contra de la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON**, cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, es procedente ADMITIR.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a la OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE REPELON, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **DEIVIS ENRIQUE ORTEGA PATIÑO**, identificado con C.C. No. 8.485.517, en contra de la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON**, por violación al derecho fundamental de petición y debido proceso.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, a fin de que alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR, a la parte accionante, a fin de que allegue al trámite tutelar, la constancia de radicación física o electrónica de la petición que enuncia en el libelo demandatorio, para ello se le otorga el término de la distancia, a fin de que se prosiga con la notificación a la accionada adjuntando el traslado respectivo

CUARTO: VINCULAR, a la **OFICINA DE PLANEACION MUNICIPAL DE REPELON**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto de los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

SEXTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.



ACCIONANTE: DEIVIS ENRIQUE ORTEGA PATIÑO
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE REPELON
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230035800
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 115**
Hoy 4 de agosto de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673c1efe786047405c3a29015057e7acae32487ca8563fe02e52b9c09fa38694**

Documento generado en 03/08/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>